



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 080-2016-SERNANP-OA

Lima, 15 ABR. 2016

VISTO:

El Informe N° 06-2016-SERNANP-DGANP-OI-PAD emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP que actuó como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario y remite su conclusión respecto a los cargos que se le imputan al José Grocio Gil Navarro y el Informe N° 106-2016-SERNANP-OA-RRHH que remite los actuados a la Oficina de Administración para formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción;

Que, mediante Informe N° 06-2016-SERNANP-DGANP-OI-PAD del 14 de abril de 2016 se remiten las conclusiones del Órgano Instructor. En ese sentido, la UOF de Recursos Humanos mediante Informe N° 106-2016-SERNANP-OA-RRHH concluye que la oficialización de la conclusión del PAD debe ser realizada por la Oficina de Administración en razón a que citada UOF no cuenta con facultad para emitir Resoluciones Administrativas, por lo que se detallan los fundamentos remitidos por el Instructor del Procedimiento;



Que, los hechos imputados fueron denunciados por el Órgano de Control Institucional del SERNANP mediante las observaciones 1, 2, 3, 4 y 5 contenidos en el Informe N° 006-2011-2-5685- Examen Especial sobre la conservación de la condición natural de la Reserva Nacional Pacaya Samiria (periodo 01-ENE-2009 al 31-DIC-2010);

Que, mediante Resolución Directoral N° 018-2015-SERNANP-DGANP se imputa al señor José Grocio Gil Navarro, haber incurrido en infracción de acuerdo a los siguientes hechos: a) No evidenciar acciones concretas tendentes a la elaboración de planes de manejo de conservación y recuperación para determinadas especies de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2004-AG. (Observación N° 01); b) Falta de implementación del plan de investigación y monitoreo en la Reserva Nacional de Pacaya Samiria en pro de la conservación de la biodiversidad del Áreas Natural Protegida. (Observación N° 02); c) Por la carencia de un Plan De Educación Ambiental en la Reserva Nacional de Pacaya Samiria en pro de la conservación de la biodiversidad del Área Natural Protegida. (Observación N° 03); d) Por el aprovechamiento económico del paisaje de la Reserva Nacional Pacaya Samiria al margen de las disposiciones previstas en el Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto supremo N° 018-2009-MINAM (Observación N° 04); e) Aprovechamiento de los recursos naturales de la yarina, aguaje y huasai en algunas comunidades de la cuenca Yanayacu Pucate sin el correspondiente plan de manejo. (Observación N° 05);

Que, conforme a los incumplimientos descritos, el señor José Grocio Gil Navarro habría infringido el Principio de Idoneidad y el Deber de Responsabilidad, al no haber cumplido con sus funciones previstas en el literal a) del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP y lo previsto en el literal a) del inciso 24.3 del artículo 24° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas¹;

Que, Mediante Carta S/N -2015-JGGN de fecha 21 de mayo de 2015 el imputado presenta sus descargos alegando que: i) En toda su trayectoria como servidor del SERNANP se ha desempeñado de acuerdo a los lineamientos de trabajo de su ex institución y de acuerdo a lo que emana de los documentos de gestión y leyes pertinentes; ii) Los hallazgos de supuestos incumplimientos de gestión relacionados al Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria y sus Planes Operativos anuales motivo de su descargo han sido contestados muchas veces a la oficina de control interno (documento de fecha 20.09.2011), lo cual debe estar consignado en los archivos de Auditoria Interna del SERNANP; iii) Para reforzar su descargo manifiesta que el Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria fue aprobado durante su gestión, después de seis (06) años de haber iniciado su proceso de actualización el 24 de setiembre de 2009, iniciando su implementación en el POA del año 2010 (que correspondería al año 2009);

Que, el Órgano Instructor al evaluar los descargos presentados indica los argumentos presentados no guardan relación directa con las imputaciones realizadas producto de las observaciones hechas por el OCI del SERNANP. No obstante ello, se analizarán los descargos efectuados ante la comisión de auditoría;

De acuerdo lo señalado en el párrafo anterior, el Órgano Instructor tomó en cuenta los argumentos esgrimidos como respuesta a los hallazgos realizados por el OCI, mediante Oficio N° 276-2011-SERNANP/RNPS-J del 20.SET.2011:

Que, respecto a la Observación N° 01, el imputado argumenta que se habría desarrollado actividades de Manejo pesquero y lineamiento de uso de los recursos. Es más, desde el 2009 se han realizado acciones de conservación en conjunto con la asociación para conservación de biodiversidad amazónica. Asimismo, señala que guardaparques y grupos organizados han venido recabando información en el control y vigilancia de los recursos naturales, monitoreando e identificando zonas de existencia de fauna categorizada en peligro y amenaza. Al respecto, el Instructor coincide con el órgano de control ya que no



¹Artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP

a) Gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, su patrimonio forestal, flora y fauna silvestre (...)

Artículo 24° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas

a) Conducir la administración, gestión, control y supervisión del Área Natural Protegida, en armonía con las normas legales sobre la materia



se acredita fehacientemente cuales han sido las acciones referidas y tendentes a implementar los planes de manejo de conservación de las especies categorizadas como peligro y amenazadas. Asimismo, no evidencia documentariamente que la información recabada por el personal del ANP y grupos de apoyo haya sido analizada y sistematizada a fin de contar con metodologías y técnicas que conlleven a concretar la materialización de planes de manejo de las especies categorizadas como en peligro y amenazadas.

Que, respecto a la Observación N° 02, el imputado argumenta que cada año se registra información de los aspectos reproductivos, extractivos y dinámica población de taricaya, charapa, arahuana, paiche entre otros. Asimismo, señala que se ha logrado consolidar un acuerdo interinstitucional con la Wildlife Conservation Society para la ejecución del proyecto Conservación de la Vida Silvestre de la Amazonía Peruana de Loreto. Al respecto, el instructor coincide con el órgano de control ya que no se acredita fehacientemente lo señalado por el imputado, no evidenciándose acciones conducentes a implementar el Plan de Investigación y monitoreo en el ANP.

Que, respecto a la Observación N° 03, el imputado argumenta que la RN Pacaya Samiria cuenta con un Plan de Educación Ambiental, que habría sido revisado y actualizado en el año 2001 y en el año 2010. Asimismo, señala que en el año 2011 remitió al SERNANP el proyecto para su revisión y aprobación en setiembre de 2011. Al respecto, el instructor coincide con el órgano de control ya que no se ha acreditado fehacientemente lo señalado por el imputado, evidenciándose en el proyecto presentado plan de datos estadísticos de hechos ocurridos es hasta el año 2001.

Que, respecto a la Observación N° 04, el imputado argumenta que de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del D.S. 018-2009-MINAM, luego de un año de aprobado el Plan de Uso Turístico de la RNPS, se deben adecuar al reglamento los emprendimientos que se realicen en las ANP. En ese sentido, al encontrarse en revisión citado documento habría realizado talleres de socialización de la norma a operadores turísticos, comunidades e instituciones. Al respecto, el instructor señala que en efecto la norma establecía un plazo de un año de aprobado el reglamento de uso Turístico. Sin embargo, el imputado no habría tomado las acciones necesarias para que se adecúen a esta nueva normativa, pues citado reglamento debía ser aprobado por cada ANP, encontrándose bajo su cargo la Reserva Nacional Pacaya Samiria.

Respecto a la Observación N° 05, el imputado argumenta que desde el 2008 se firmó actas de compromisos con la población del interior de la Cuenca Yanayacu Pucate, en la cual menciona que si un poblador aprovecha una palmera deberá reforestar 3, teniendo una base de datos desde el 2006 al 2011. Al respecto el instructor coincide con el órgano de control ya que no se ha acreditado fehacientemente lo señalado por el imputado, al no presentarse documentos de las acciones tomadas como los registros de fichas o la base de datos del control de los recursos.

Que, los informes de auditoría tienen la calidad de prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales², es decir tienen valor probatorio, teniendo en cuenta que el imputado no ha desvirtuado las imputaciones realizadas y que estas tienen valor probatorio se evidencia el incumplimiento de funciones de Jefe del ANP, lo cual denota una infracción al Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, referidos al principio

² Según el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes



de Idoneidad y el deber de Responsabilidad, con los que debe actuar todo servidor público, lo cual constituiría falta disciplinaria sancionable.

Que, La conducta del ex servidor público infringe: i) **Infracción al Principio de Idoneidad.**- el Artículo 6° numeral 4) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que *todo servidor público debe tener aptitud técnica, legal y moral, siendo condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.*; ii) **Infracción al Deber de Responsabilidad.**- El artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que *todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.* En tal sentido, se aprecia que en el presente caso, el denunciado al incumplir con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM del 15.11.2008, así también en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobada por Decreto Supremo N° 038-2001-AG del 22.03.2001, para el cargo que desempeñaba incumplió con el deber de responsabilidad y Principio de Idoneidad que garantizan la eficacia en el ejercicio de la función pública.

De los fundamentos expuestos, el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios concluye que habiéndose establecido la responsabilidad del procesado, debe tenerse en cuenta los criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece:

- En cuanto a la afectación a los procedimientos, resulta relevante debido a que durante el periodo 2009 y 2010 no se elaboraron planes de manejo de conservación y recuperación de especies categorizadas en peligro y amenazadas; no se priorizo la implementación de un plan de investigación; no existió un Plan de Educación Ambiental y Comunicación; no se adecuaron las actividades de uso público en la modalidad de turismo a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Usos Turístico de Áreas Naturales Protegidas; así como tampoco existieron planes de manejo para el aprovechamiento de los recursos del aguaje, yarina y el huasal. No obstante lo detallado, el OCI del SERNANP no ha demostrado que haya existido perjuicio económico al SERNANP, por lo que las consecuencias son potenciales.
- En cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, resulta aún más relevante debido a que desempeñaba el cargo de jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, quien tiene a su cargo dirigir y desarrollar las acciones conducentes al desarrollo de la RNP.
- Adicionalmente la reincidencia y la reiterancia por parte del procesado, constituyen un factor relevante para la imposición de la sanción, por cuanto existe en su legajo personal imposición de sanciones firmes por hechos similares o por otras infracciones administrativas en contra del imputado³.

Acorde al artículo 11° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la aplicación de la sanción se efectuará de acuerdo al vínculo laboral contractual que los empleados públicos mantengan con las entidades⁴. En el caso materia de análisis, el señor José Grocio Gil Navarro al momento de la comisión de la falta mantenía vínculo laboral con el SERNANP, por lo cual debe imponerse la sanción de Amonestación Escrita.

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos,

³ Sanciones impuestas al Señor José Grocio Gil Navarro por incumplimiento a la Ley del Código de Ética de la Función Pública

1. Sanción de Multa por 10 UIT, impuesta mediante Resolución Presidencial N° 061-2013-SERNANP del 22 de abril de 2013.
2. Sanción de Destitución impuesta mediante Resolución Presidencial N° 054-2013-SERNANP del 01 de abril de 2013

⁴ 11.1. Las sanciones aplicables a aquellas personas que mantienen vínculo laboral:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año.
- c) Destitución o Despido.

11.2. Las sanciones aplicables a aquellas personas que desempeñan Función Pública y que no se encuentran en el supuesto del inciso anterior:

- a) Multa.
- b) Resolución contractual.





documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, debiendo derivar a la Dirección de Gestión de las ANP para que resuelva el primero de los recursos o derivarlo a la UOF de Recursos Humanos que resolverá el recurso de apelación acorde a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al señor José Grocio Gil, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, al señor José Grocio Gil Navarro en su desempeño como Jefe del ANP Reserva Nacional Pacaya Samiria del SERNANP al haber incurrido en la comisión de Infracción al principio de idoneidad previsto en el numeral 4 del artículo 6° y deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, acorde a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2°.- El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del D.S. N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil

Artículo 3°.- Disponer la notificación al servidor sancionado y la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe; poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia en conformidad con lo señalado en el artículo 115° del D. S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

